0 0500234

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SEÑORES:

Don Alvaro Rodriguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Carles Viver Pi-Sunyer

Núm. de Registro: 2586/91

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Eufemio Miranda Morcillo.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de junio de 1991, que revocó en parte la dictada por el Juzgado de lo Social de Cáceres en proceso sobre jubilación.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por don Eufemio Miranda Morcillo.

I.- ANTECEDENTES

1. El 20 de diciembre de 1991 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don Victor Requejo Calvo, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don Eufemio Miranda Morcillo, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de junio de 1991, y la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Cáceres, de 30 de

—Papel de Oficio— UNE A-4

diciembre de 1987.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes antecedentes:

a) Al recurrente le fue reconocido el derecho a percibir dos pensiones por jubilación, una derivada del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) y otra del Régimen Especial Agrario por cuenta propia. El derecho a percibir la prestación económica del RETA fue suspendido por el INSS, al entender que ambas pensiones eran incompatibles, hasta que no fuera ésta abonada en sustitución de la del régimen agrario.

b) Una vez agotada la vía previa, el recurrente interpuso demanda ante la jurisdicción social, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo de Cáceres, que declaró el derecho del recurrente al percibo de la prestación de jubilación del RETA, declarando la incompatibilidad del percibo de esta pensión con la que el recurrente venía percibiendo por jubilación del Régimen Especial Agrario por cuenta propia.

c) Interpuesto el pertinente recurso de suplicación, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmó parcialmente la Sentencia de la Magistratura y revocó esta resolución en relación con la determinación de la base reguladora de la prestación reconocida.

3. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de junio de 1992 y contra la dictada por la antigua Magistratura de Trabajo de Cáceres el 30 de diciembre de 1987. Se denuncia infracción de los arts. 14 y 24 de la C.E.

a) La lesión del derecho a la tutela judicial efectiva se produce, según el actor, ya que habiéndose iniciado el procedimiento judicial con la pretensión de que se declarase

—Papel de Oficio— UNE A-4

el derecho del actor a la pensión de jubilación, se acuerda finalmente declarar la incompatibilidad de la pensión percibida del Régimen Especial Agrario con la reconocida del RETA, basándose la decisión en el mero hecho de la afiliación, sin realizarse ningún tipo de prueba o medio probatorio que demostrara que la actividad laboral realizada como trabajador autónomo fuese su medio fundamental de vida, único supuesto en el que procede la incompatibilidad entre ambos regímenes, contrariando así la doctrina sentada en otras resoluciones judiciales que han entendido necesaria la prueba de la marginalidad de las labores agrarias.

b) El derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley se considera vulnerado al apartarse de la doctrina jurisprudencial dictada, ante supuestos de hecho sustancialmente iguales, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el 31 de octubre de 1989, y por el propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el 27 de junio de 1989.

4. Por providencia de 8 de junio de 1992, la Sección acordó conceder al demandante en amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial y con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. En su escrito de alegaciones el recurrente sostiene que se ha agotado la vía judicial previa tras la interposición del recurso de suplicación. Argumenta que el recurso de casación para la unificación de la doctrina es un medio de impugnación extraordinario que está sometido a unos rígidos requisitos de admisibilidad que no se dan en el presente caso, así destaca la necesidad de la existencia de la contradicción, la infracción legal y el quebranto en la unidad de la doctrina, para terminar afirmando que el supuesto de hecho controvertido y los aportados como términos de comparación no son ni idénticos ni

—Papel de Oficio— UNE A-4

sustancialmente iguales.

En relación con la existencia de la posible causa de inadmisión, puesta también de manifiesto en nuestra providencia de 8 de junio de 1992, consistente en la carencia de contenido constitucional de la demanda, el recurrente reitera lo manifestado en el escrito de interposición del recurso de amparo y centra la cuestión debatida en la inexistencia de prueba que permitiera acreditar que la afiliación a un régimen distinto del agrario se realizó por desempeñar otra actividad que fuera su medio fundamental de vida, alega la contradicción de esta decisión con otras resoluciones judiciales que exigen la prueba de la marginalidad de las labores agrarias.

6. El Ministerio fiscal interesa la inadmisión de la demanda por falta de agotamiento de la vía judicial previa, al considerar necesaria la interposición del recurso de casación para la unificación de la doctrina. En cuanto a las pretensiones de fondo, afirma la carencia de contenido constitucional de la demanda, manifestando que lo que late en el amparo, por medio de la invocación del art. 24.1 de la C.E., es una mera discrepancia con el razonamiento empleado por las Sentencias recurridas que, otorgan al recurrente una respuesta razonada y fundada en Derecho. Al mismo tiempo rechaza que la Sentencia impugnada incurra en vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley al considerar que, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía no es un término válido de comparación por no provenir del mismo órgano judicial que el que emitió la Sentencia hoy impugnada y, destaca que ésta se aparta de su propio precedente de forma consciente, aplicando su doctrina anterior al caso concreto aunque concluyendo de forma diferente. Termina afirmando que, aun cuando posiblemente hubiera debido concretarse mas en el supuesto fáctico la calidad del trabajo industrial y no agrario del actor, ello no fue impugnado en suplicación por el actor, lo que impide apreciar la vulneración de la desigualdad invocada por el recurrente.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Tras el trámite de alegaciones no queda duda sobre la concurrencia de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 8 de junio de 1992.

En efecto, la alegada violación del art. 14 de la C.E. carece manifiestamente de contenido constitucional. En primer lugar, debe rechazarse la comparación entre la sentencia recurrida del Tribunal Superior de Madrid y la de 31 de octubre de 1989 del Tribunal Superior de Andalucía puesto que, como ha reiterado este Tribunal, la igualdad en la aplicación de la ley solo puede alegarse respecto de resoluciones de un mismo órgano judicial. En cuanto a las presuntas contradicciones entre la sentencia impugnada y la de 5 de junio de 1991 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Madrid cabe notar que la primera no se aparta de la doctrina sentada en ésta ultima, sino que, partiendo de ella, llega a conclusiones dispares porque los supuestos de hecho a los que se aplica son, a su juicio, dispares (en el primer caso el trabajo agrícola tiene carácter residual, en tanto que en el segundo ese carácter lo tiene el trabajo industrial). La necesaria identidad de supuestos de hecho resulta contradicha en el presente caso por la simple comparación de las distintas resoluciones judiciales. Así lo reconoce explícitamente el recurrente en sus alegaciones que, en este punto, son de suma importancia para la decisión que se adopte (STC 20/1991).

Es más, en el supuesto de que se aceptara la existencia de esa sustancial identidad entre las resoluciones judiciales comparadas, el recurso incurriría en la falta de agotamiento de la vía judicial previa exigida por el art. 44.1.a) de la LOTC ya que si el recurrente detectó la existencia de una contradicción entre la sentencia impugnada dictada en

—Papel de Oficio— UNE A-4

suplicación y otras dictada también en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid -e incluso por el Tribunal Superior de Andalucía-, debió de intentar el recurso de unificación de doctrina establecido en los arts. 215 y siguientes de la nueva Ley de Procedimiento Laboral (ATC 70/1991).

2.- Otro tanto había que decir de la presunta conculcación del art. 24 de la CE. De la simple lectura de las sentencias impugnadas se desprende que se trata de resoluciones motivadas, razonadas y congruentes con las pretensiones de las partes y dictadas en sendos procesos en los que se han respetado las garantías procesales legalmente exigidas. Como afirma razonadamente la sentencia del Tribunal Superior de Madrid no ha habido incongruencia, ni "reformatio in peius" en la sentencia de instancia dictada por el Juzgado de lo Social de Cáceres. Tampoco se aprecian estas circunstancias en la sentencia de suplicación. Por otra parte, frente a la presunta indefensión alegada, la parte recurrente pudo alegar y probar en el proceso lo que estimó oportuno para defender sus pretensiones. Y no compete a este Tribunal revisar, desde el plano de la legalidad ordinaria, la interpretación del art. 69 del Decreto 3772/72, de 23 de diciembre, que han realizado de forma motivada, razonada y congruente las sentencias impugnadas. En suma, también desde la perspectiva del art. 24 de la C.E., el presente recurso carece manifiestamente de contenido constitucional.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

—Papel de Oficio— UNE A-4